

No procede la transacción que perjudica el derecho de terceros. Tampoco son susceptibles de transacción los que se relacionan con el estado civil de las personas.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Elena Suquón Vda. de Silva en la causa que sigue con doña Eudocia Custodio Gómez sobre filiación.

DICTAMEN DEL SEÑOR AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Doña Eudocia Custodio en representación de sus menores hijos Soledad, Santiago, María Regina y Luzmila Silva Custodio ha venido siguiendo con los herederos del que fué don Eliseo Silva Villareal, doña Elena Suquón viuda de Silva, doña Victoria Silva Riquere, doña Magdalena Silva Suquón y doña Virginia Silva Alva, los siguientes juicios acumulados: sobre reconocimiento o declaración de paternidad ilegítima de su menor hija Luzmila Silva; sobre nulidad de una partición celebrada entre aquellas mismas herederas y sobre caducidad de dos cláusulas del testamento del nombrado don Eliseo Silva Villareal, la N° 7 en cuanto el testador declara una deuda a favor de su esposa doña Elena Suquón y la N° 13 en que el mismo testador instituye herederas a las demandadas, prescindiendo de los representados por la demandante. A estos juicios acumulados lo ha sido también uno iniciado por la Suquón viuda de Silva sobre cobro de soles provenientes precisamente de la cláusula 7ª cuya nulidad demandó la Custodio.

En estos juicios acumulados la Custodio alcanzó la sentencia de primera instancia que corre a fs. 162, que fué anulada por la ejecutoria superior de fs. 187, por defecto de procedimiento que ha sido subsanado en las diligencias que corren de fs. 192 a fs. 205 de dicho expediente, habiendo reproducido este Ministerio en el citado folio 205 el informe de fs. 157, según el cual doña Eudocia Custodio lleva ganadas todas sus acciones planteadas y la Suquón, perdida la que inició por cobro de soles.

Estando aquellos autos para sentencia se presentan a fs. 11 doña Eliena Suquón y doña Magdalena Silva Suquón allanándose a las demandas de la Custodio sobre filiación ilegítima, sobre nulidad de la partición y sobre nulidad de la cláusula décimo tercera del testamento del causante, dejando en pie el litigio sobre la cláusula séptima, o sea la de la deuda a favor de la Suquón, con viniendo expresamente ésta y doña Magdalena Silva Suquón en que también son herederos del que fué don Eliseo Silva Villareal los cuatro menores Silva Custodio.

A fs. 213 de esos mismos autos se presentan doña Eudisia Custodio y doña Elena Suquón en desistimiento y transacción, por los cuales la Custodio se desiste de la nulidad que planteó respecto a la cláusula 7ª del testamento del causante y la Suquón reconoce a favor de los menores Silva Custodio la mitad de la deuda estipulada en dicha cláusula; y por último, piden la desacumulación del expediente que por cobro sigue la Suquón, en cuya demanda conviene además la Custodio.

A este desistimiento y transacción se opone doña Victoria Silva Alba de Arbaiza a fs. 217 invocando los arts. 264 y 265 del C. de P. C. porque dice que esa transacción y ese desistimiento le perjudican, formándose con motivo de esa oposición el presente cuaderno en el que corren: a fs. 9 el escrito de fs. 213 del principal, o sea el desistimiento y transacción formulados por la Custodio y la Suquón, a fs. 15 el escrito de fs. 102 del mismo expediente, o sea la demanda de la Suquón sobre cobro de soles; y a fs. 18 el escrito de fs. 78, en el que la Custodio, ampliando su demanda de fs. 74, demanda la nulidad de la cláusula 7ª del testamento del que fué don Eliseo Silva Villareal.

Si entre doña Eudisia Custodio, doña Elena Suquón, doña Magdalena Silva Suquón, doña Victoria Silva Riquero y doña Virginia Silva Alba han seguido los juicios acumulados de donde se deriva este incidente, no es posible aceptar ni sancionar la transacción y desistimiento que en copia corre a fs. 9, celebrados únicamente entre dos de las litigantes, con perjuicio indiscutible tanto para la opositorista doña Victoria Silva Arbaiza como para las otras colitigantes doña Magdalena Silva Suquón y doña

Victoria Silva Alva, sencillamente porque dicha transacción y desistimiento acarrean obligaciones que no son susceptibles de cumplimiento parcial porque sus efectos alcanzarían a todos los colitigantes, no pudiendo por ese medio la Custodio y la Suquón lesionar los derechos de los demás colitigantes. Por otra parte, se transije sobre el estado civil de los menores Silva Custodio; el estado civil de una persona es de orden público como las cuestiones de alimentos y así como no se puede transigir sobre éstos, tampoco se puede transigir sobre aquél: las transacciones solo prosperan sobre puntos dudosos de interés particular; si los menores Silva Custodio tienen un derecho con título indiscutible, su representante legal no puede transigir sobre él, tampoco puede reconocer un crédito que va a afectar los intereses de terceras personas. La transacción aludida resulta nula en cuanto transige sobre el estado civil de las personas; y siendo nula en esa parte, resulta también en igual situación toda la transacción.

Por lo expuesto, el suscrito es de opinión que debe usted declarar fundada la oposición de fs. 1 de este cuaderno; e improcedente, en consecuencia, el desistimiento y la transacción contenidos en el escrito de fs. 213 del principal que en copia corre a fs. 9 de este incidente. Salvo mejor parecer.

Chiclayo, 12 de noviembre de 1947.

ZEGARRA.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Chiclayo, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarentisiete.

Autos y Vistos; considerando: que en esta controversia no sólo tienen interés doña Eudisia Custodio y doña Elena Suquón de Silva, sino que existe el de los demás interesados en la sucesión

de don Eliseo Silva Villareal como doña Victoria Silva de Arbai-za y doña Magdalena y Virginia Silva, éstas últimas que no han concurrido a la transacción que se trata de formalizar a excepción de doña Victoria que es la opositorista; que existiendo esta situación legal no puede prosperar la transacción con desmedro del derecho de la opositorista y de las otras partes, por lo que la articulación formulada a fojas una de este incidente es procedente. Por tanto se declara fundada la oposición de fojas una, teniendo a la vista los acumulados.

GARCIA.

Medianero Freyre.

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor:

No proceden la transacción y el desistimiento formulados por doña Eudisia Custodio y doña Elena Suquón, en el juicio ordinario sobre reconocimiento de paternidad y nulidad de cláusula testamentaria, porque perjudica a terceros y porque no se puede transigir sobre el estado civil de una persona, que es de orden público. Las transacciones se refieren únicamente a cuestiones dudosas de interés particular.

Por las razones que da el Agente Fiscal en su dictamen de fs. 22 y por los fundamentos del apelado, estoy por la confirmatoria.

Si la Sala participa de esta opinión, así podrá resolverlo.

Chiclayo, 14 de abril de 1948.

Febres.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Chiclayo, a dieciséis de abril de mil novecientos cuarentiocho.

Autos y Vistos; con los pedidos para mejor resolver; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: CONFIRMARON el auto apelado, corriente a fojas veintitrés, su fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que declara fundada la oposición de fojas una, formulada por doña Victoria Silva de Arbaiza; y los devolvieron.

VARGAS.

CARRANZA.

LENGUA.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Si pues los juicios acumulados sobre reconocimiento de paternidad ilegítima, división de bienes y nulidad de cláusula testamentaria de que es materia el expediente principal que viene acompañado, se siguen no sólo entre doña Eudisia Custodio Gómez y doña Elena Suquón de Silva, sino contra otras varias personas cuyos derechos litigiosos tienen necesariamente que ser afectados con la transacción celebrada entre aquellas contemplando sólo sus intereses personales, y el desistimiento que formulan de la demanda de la Custodio de fs. 78 de la causa principal sobre nulidad de cláusula testamentaria; tal transacción y desistimiento no pueden prosperar, ya que esos recursos no constituyen un derecho absoluto del litigante, puesto que tienen por límite el derecho de los colitigantes y otros interesados en los juicios.

Principios fundamentales de derecho y lo dispuesto en los arts. 264 y 265 del Cód. de P. C. así lo establecen, no pudiendo por lo demás ser susceptibles de transacción sino los derechos patrimoniales, pero no los relacionados con el estado civil de las personas, la validez o nulidad de testamentos y otros que se debaten en el proceso acompañado, según claramente lo expresa el art. 1315 del Cód. Civil.

No es procedente pues ni la transacción, ni el desistimiento relacionados a los que se opone doña Victoria Silva de Arbaiza en la solicitud que en copia corre a fs. 1 de este incidente; y como así lo resuelve el auto recurrido de fs. 34, confirmatorio del de primera instancia de fs. 23 que declara fundada aquella oposición, opino porque procede declararse su NO NULIDAD.

Lima, setiembre 8 de 1948.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas treinticuatro su fecha dieciséis de abril del año en curso, que confirmando el de primera instancia de fojas veintitrés, su fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, declara fundada la oposición formulada por doña Victoria Silva de Arbaiza a la transacción celebrada por doña Eudisia Custodio Gómez con doña Elena Suquón viuda de Silva, en los seguidos sobre filiación y otras acciones: condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Portocarrero.— Samanamud.— Noriega.— Cox.— Eguiguren.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.

Cuaderno N° 405.—Año 1948.

Procede de Lambayeque.
